

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decretó la nulidad de lo actuado dentro de presente tramite desde el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer Bucaramanga, 02 de febrero de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En acatamiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y con fundamento en el memorial presentado por parte de la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00161-00, informando que la entidad accionada no ha realizado el pago de la incapacidad emitida por su médico tratante el día incapacidad número 15006, concedida por un período de 30 días, entre el 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021. Incumpliendo la orden de tutela proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año proferido, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y concedió el derecho a la accionante.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado la importancia del pago de las incapacidades laborales con relación a la protección de los derechos fundamentales tales como la SALUD, MINIMO VITAL y LA VIDA DIGNA, expresando lo siguiente:

“El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”<sup>1</sup>.

Por lo anterior requiérase a POSITIVA ARL, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a diez de junio de 2020, proferido por este estrado judicial; asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a POSITIVA ARL, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. Conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y anéxese copia del fallo de tutela proferido por el despacho y copia de la solicitud de incidente.

Se concluye entonces que POSITIVA ARL incurrió en desacato, puesto que pese que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a 10 de junio de 2020 y a la cual esta hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes

---

<sup>1</sup> Sentencia T-200/17.

se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: REQUERIR a EDUARDO HOFMANN PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial de ARL POSITIVA, como consta a Escritura Publica número 111 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, allegada por la pasiva a **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**TERCERO: REQUERIR a POSITIVA ARL**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”

Así mismo se advierte que, sin perjuicio de las sanciones señaladas, de no ser omitida la información solicitada por parte de la incidentada, el presente tramite será abierto en contra de, **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial de ARL POSITIVA, como consta a Escritura Publica número 111 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, allegada por la pasiva Y en contra de **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su calidad de PRESIDENTE de la ARL POSITIVA.

**CUARTO:** tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
Juez

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Sentencia T-325/15

Código de verificación:

**47637cc755615bea4fcaaaa3ac72b8753ce22402b606cfedc8cf3dacf8ee436f**

Documento generado en 02/02/2021 03:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**